



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Seños Juez

DR. MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA BEDAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO: 76001333301320170009300

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con base en los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En primer lugar, es de precisar que, las pruebas legalmente practicadas son la fuente de toda providencia judicial, toda sentencia debe estar sustentada en pruebas legítimamente recaudadas en el proceso.

El artículo 187 del C.P.C.A., establece que: *“La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen” (...).* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el presente proceso, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante, toda vez que se pretende demostrar una **falla probada del servicio**. Adicional a ello, debe demostrarse la responsabilidad administrativa reuniendo tres elementos a saber: la acción u omisión del ente estatal, el daño y el nexo de causalidad, resultando necesario demostrar o determinar cómo sucedieron los hechos que ocasionaron el daño, es decir, las circunstancias de modo que permitan establecer la responsabilidad frente a los demandados.

Quedó evidenciado que no existe un nexo causal entre la ocurrencia del evento y la actuación del demandado. De igual forma, la administración del Municipio de Santiago de Cali no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de todos los conductores y transeúntes que utilicen las vías públicas, ni tampoco lograr que tengan el deber objetivo de cuidado.

Una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso, con las cuales la parte demandante pretende demostrar la responsabilidad de los demandados, concretamente el informe ejecutivo de tránsito FPJ, suscrito por el agente de tránsito Jesús Andrade Salazar, el cual también rindió su testimonio en la



GÓMEZ GONZÁLEZ

audiencia de pruebas, no logra establecerse de manera precisa la causa del accidente, pues él tampoco lo presencié.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de tránsito, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera “hipótesis”, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presencié el accidente, veamos:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

A pesar de que existe un informe de accidente de tránsito, este no demuestra las circunstancias de modo en que se presentaron los hechos, toda vez que, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, ya que acude de manera posterior al accidente, tampoco se registra ningún testigo presencial en su informe y así lo ratificó cuando brindó su testimonio. Adicional a lo anterior, se expresó que los familiares manipularon el cuerpo de la víctima, y así lo confirmó el señor Jesús Andrade al indicar que el cuerpo del señor Carlos Alberto Benavidez (QEPD) había sido manipulado por los familiares y no tenía documentos en su poder, pues los familiares los habían extraído.

Por otro lado, debe precisarse y hacerse énfasis en que, en este proceso, no se trata de una imperfección en la vía, ni de un déficit en el mantenimiento de la misma, toda vez que la zanja o desagüe donde presuntamente se perdió el control de la motocicleta, hace parte de las condiciones de la vía.

El sitio donde presuntamente ocurrió el accidente, es una vía amplia, con buena visibilidad y conforme se desprende del material probatorio, hay un trayecto largo de la vía que comprende el desagüe, toda vez que la vía queda en cercanías al retorno sobre el Río Cali, por lo que se encuentra la cuneta o desagüe que va al Río, elemento esencial que sirve como alcantarillado; de igual manera no obra prueba de que la zanja o desagüe tuviera requerimientos de mantenimiento y se infiere que el accidente fue causado por la falta de diligencia y cuidado del motociclista, como se sustenta a continuación, al no transitar debidamente por el carril según el ordenamiento de tránsito.

Así las cosas, es indispensable que se reúnan los tres elementos que exige la jurisprudencia para establecer la responsabilidad civil extracontractual, y si falta alguno de ellos, no puede declararse a la entidad estatal responsable administrativamente, por lo que en el presente caso, no quedó probado el nexo de causalidad, pues no existe prueba idónea que determine las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, ni obra prueba que lleve a determinar que efectivamente hay responsabilidad por parte de los demandados, puesto que no tuvieron injerencia en los hechos.

2. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, SEÑOR CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ (QEPD)

Como se indicó anteriormente, al no encontrarse configurada la relación de causalidad, pues no existe prueba idónea que determine las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, en cambio, si se evidencia, conforme a las normas de tránsito, las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica,



GÓMEZ GONZÁLEZ

que el accidente se presentó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, siendo su actuar determinante para su ocurrencia.

Debe precisarse que dentro de las actividades peligrosas como tipo de responsabilidad objetiva, la conducción de vehículos y automotores es una de ellas. Aunado a lo anterior, esto implica para el conductor un mayor cuidado al desarrollar esta actividad, teniendo en cuenta la velocidad de conducción, su experticia al momento de hacerlo, el estado del vehículo en movimiento, el estado mental transitorio del conductor, además de agentes externos como: otros vehículos, peatones, animales (como seres sintientes) y objetos animados, el clima y, en general, todo aquello que implique el deber objetivo de cuidado de los conductores. Por esta razón es inexorablemente cuestionable cómo un conductor que conduce a una velocidad razonable y siguiendo todos los lineamientos anteriormente descritos, pudo tener tan catastrófico accidente.

Es de advertir que si alguien conduce a la velocidad máxima permitida y, sobretodo, por la calzada y el carril correspondiente, el accidente no se hubiera presentado. Por otra parte, es de recordar que el asumir un riesgo como la conducción de un vehículo (motocicleta) implica asumir un riesgo como probable y esto demanda, para el que decida practicar este tipo de actividad riesgosa, una mayor diligencia para su cuidado e integridad física y psicológica y también para los demás agentes que están expuestos a los resultados del desarrollo de una actividad peligrosa. Es por esto que la persona que decida realizar este tipo de actividad debe estar sujeta a los resultados de su actuar y no transferir la responsabilidad a terceros.

"El hecho o culpa de la víctima, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, "no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 1 de marzo de 1990, Exp. 3260, Consejero Ponente: Dr. ANTONIO JOSE DE IRISARRI; en el que se agrega:

"El juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de: la víctima en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración habrá de ser total pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto, y cuando el perjuicio, sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deber el juez dar aplicación al principio de la concausalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el artículo 2357 del Código Civil ..."

Ahora, desarrollando el concepto del cuidado objetivo que debe tener el conductor de motocicleta la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

(...)

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

(...)

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad... (Subrayado intencional).

Como hipótesis para unas lesiones tan graves que conllevaron al fallecimiento del señor Carlos Alberto Benavidez, el conductor tuvo que haber transgredido el deber de cuidado que impone la Ley a las actividades peligrosas, transitando por un espacio que no hace parte del carril de circulación y así se infiere de los medios de prueba aportados al proceso, pues como se evidencia en las fotografías aportadas del lugar de los hechos, existe en la vía una zanja o desagüe, la cual se encuentra al borde derecho del carril, sin interferir en el espacio del carril por el cual deben transitar los vehículos.

En cambio, quedó demostrado conforme se indicó en el informe de tránsito y en lo manifestado por el testigo Jesús Andrade, que la víctima iba conduciendo por la derecha, lo que conlleva a determinar que estaba infringiendo lo ordenado en las leyes de tránsito, infiriéndose que tal vez estaría intentando adelantar algún vehículo y no conducía por el carril exclusivo, puesto que para que la llanta de la motocicleta hubiera quedado en la zanja o desagüe, es porque estaba conduciendo indebidamente por el borde derecho, precisando que no respetó las normas de tránsito.

Así mismo, la víctima no fue cuidadosa ni diligente al momento de transitar por la vía, porque además de hacerlo por el lado derecho, la vía se encontraba húmeda conforme se desprende del "Informe Policial de Accidente de Tránsito", lo que implicaba una mayor atención al momento de conducir.

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 032303
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 8 0 0 1 0 0 0
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
4. FECHA Y HORA
5. CLASE DE ACCIDENTE
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
8. SEÑALES Y SEÑALIZACIONES
9. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

De igual manera, en el “Formato Integral Programa Metodológico”, se estableció como hipótesis delictiva la “culpa exclusiva de la víctima. Código 157. Impericia en el manejo y falta de precaución por parte de la principal víctima”.

CUBIERTO CON UNA SABANA DESECHABLE AZUL UBICACION EN EL CARRIL DERECHO, SE REALIZA EL ACORDONAMIENTO DE LA ESCENA, TODA LA LABOR DE CAMPO, INSPECCION A CADAVER, LUGARES Y VEHICULOS, SEGUN LO RECOPIADO, SE PUDO ESTABLECER QUE EL VEHICULO TIPO MOTOCICLETA CUH 86B CONDUcido POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ IDENTIFICADO CON C.C. N° 16.899.299, TRANSITABA POR LA AVENIDA 4 OESTE Y A LA ALTURA DEL N° 8-280 PERDIO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA CUANDO LAS RUEDAS DE LA MISMA SE METIERON EN LOS ESPACIOS QUE HAY EN LA COLADERA O DESAGUE EXISTENTE EN LA MARGEN DERECHA DE LA CALZADA, SUFRIO VOLCAMIENTO Y SUFRIO LESIONES GRAVES QUE LE OCASIONARON LA MUERTE UNOS MINUTOS DESPUES, SU CUERPO ES ENCONTRADO EN POSICION ARTIFICIAL YA QUE LOS FAMILIARES LO MANIPULARON PARA RETIRARLE PERTENENCIAS Y DOCUMENTACION, EL CASO ES CONOCIDO POR EL GRUPO N° 3 DE HOMICIDIOS DE CRIMINALISTICA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, RAMIRO OROZCO R. DE PLACA 117 Y JESUS ANDRADE S. DE PLACA 068. LA CONDICION DE LA VICTIMA ERA: CONDUCTOR DE MOTOCICLETA.



6. HIPÓTESIS DELICTIVAS		
Fecha	Descripción Hipotesis	Calidad
15/05/2015	CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. CODIGO 157. IMPERICIA EN EL MANEJO Y FALTA DE PRECAUCION POR PARTE DE LA VICTIMA	PRINCIPAL

7. HIPÓTESIS INVESTIGATIVAS
Fecha Descripción Hipotesis

8. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Por lo anterior, se evidencia una falta de responsabilidad por parte de los demandados, al estar desvirtuado el nexo de causalidad y atendiendo a que, en el presente proceso, nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, por lo ya expuesto.

3. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PRESCRIPCIÓN

La vinculación de mi representada al proceso, se da en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 de la cual es coaseguradora, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio.

En primer término, debe solicitarse al señor Juez, que en el eventual caso en que se declare responsable al Municipio de Santiago de Cali, debe analizarse la prescripción del contrato de seguro, la cual se encuentra regulada de forma expresa en el art. 1131 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)



Conforme lo anterior, es evidente que han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que las víctimas hoy demandantes le realizaron la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, hoy llamante en garantía, lo cual se acredita con la solicitud a audiencia de conciliación a la que fue convocado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y que se realizó según constancia de no acuerdo el día 8 de marzo de 2017, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de . . .
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión
	REG-IN-CE-005	Página 3 de 3

Por se

lo que solicita

- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) día del mes de marzo del año 2017.

FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

respetuosamente señor Juez, se acojan los demás argumentos esbozados en la contestación al llamamiento en garantía respecto a la prescripción deprecada, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años, desde que el Municipio de Santiago de Cali tuvo conocimiento de las solicitudes de la parte demandante, víctimas en este proceso.

3.2. AUSENCIA DE COBERTURA POR CULPA GRAVE

Ahora bien, en caso de que no se declare la prescripción solicitada y en el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura de la culpa grave en los siguientes términos:

Condiciones Generales:

“CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

(...)”

A su turno consagra el artículo 1055 del Código de Comercio:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

Si bien es cierto, en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador, solicitando se declare probada la excepción propuesta en la contestación al llamamiento en garantía.

3.3. COASEGURO

La PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” No. 1501215001154, que es la que sustenta la vinculación de QBE SEGUROS S.A ahora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. a este proceso, cuenta con un coaseguro dividido así:

PARTICIPACION DE COASEGURO		
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	PARTICIPACION
LANZ SEGUROS SA	CECIDO	31,00%
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA	CECIDO	31,00%
INFRESEGUROS GENERALES DE CO.	CECIDO	34,00%
GE	CECIDO	22,00%

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiendo el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir no existe solidaridad entre los coaseguradores.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez, por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

En Sentencia de octubre 9 de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895 expresó sobre el coaseguro que:

"...constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable,



GÓMEZ GONZÁLEZ

constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores...si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”.

3.4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501215001154.

La póliza que sustenta los llamamientos en garantía tiene un amparo de “RCE – Predios Laborales y Operaciones” con un valor asegurado de \$5.000.000.000.00, **y la misma cuenta también con un deducible del 15% de la pérdida mínimo 40 smlmv, es decir que toda pérdida o indemnización que sea inferior a 40 smlmv o \$35.112.120 debe ser asumida directamente por el asegurado y no por la aseguradora**, porque así quedó expresamente pactado en la póliza, razón por la cual no es QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la llamada a asumir ninguna erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

En las Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, se establece lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA SEXTA - DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional.

La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.



GÓMEZ GONZÁLEZ

En la carátula de la póliza observamos como clara y expresamente se pactó el deducible para el amparo de "RCE – Predios Laborales y Operaciones":

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
D. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 150.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	10% PERD Mx 3 (SMAVL)
Responsabilidad Civil por accidentes	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.900.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.380.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Mx 40 (SMAVL)

Por lo anterior, en caso de que se emita alguna condena en contra del asegurado, deberá indicarse que no es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la llamada a asumir ninguna erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

SOLICITUD

Señor Juez, dejó así sustentados mis alegatos de conclusión, solicitando en primer lugar, no sean acogidas las pretensiones de la demanda, toda vez que como se indicó, no quedó probada la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía, en caso de salir avantes las pretensiones de la demanda principal, solicito se declare la prescripción alegada, y en su lugar se absuelva a mi representada de todas las condenas en su contra, o en caso de una eventual condena y si no se llegará a declarar la prescripción, solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados respecto a las particularidades de la póliza, en cuanto al coaseguro y el deducible pactado.

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura